

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920200005200)

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Reza el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que ... *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso presente tenemos que, a través de proveído del 7 de octubre de 2022, notificado en estado del 10 del mismo mes y anualidad, se requirió a la parte demandante para que procediera acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora GEOVANNA GUTIERREZ, so pena que transcurrido el término previsto en la norma en mención sin que hubiere cumplido el requerimiento, se tendría por desistida tácitamente la presente acción.

En respuesta al requerimiento del despacho, el representante judicial de la parte activa allegó escrito titulado notificación demanda 2020-0052, a través del cual, pretendía acreditar la notificación de la demandada por medio del correo electrónico grybik@yahoo.com, documentación con la cual, en sentir del despacho no se podía determinar si la notificación se encuentra debidamente perfeccionada, razón por la cual, en proveído del 21 de febrero de la anualidad que avanza se resolvió requerir a la parte interesada para que, dentro del término de notificación y ejecutoria del mentado proveído, procediera a acreditar que la notificación surtida, se efectuó conforme a lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que ha transcurrido mucho más del término concedido en la providencia fechada el 7 de octubre de 2022, sin que la parte interesada hubiera dado cumplimiento al requerimiento del despacho, significando lo anterior que esta demanda ha sido abandonada por dicha parte, motivo por el cual, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

- 1°.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso.
- 2°.- DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-284759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio atinente.
- 3°.- En firme este proveído y previa cancelación de su radicación, se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200015400

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Como quiera que COOMEVA EPS S. A. no acreditó haber notificado a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – SEGUROS CONFIANZA S. A. dentro de los seis meses siguientes a la notificación del auto que resolvió citarla en garantía, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 66 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía que hiciera COOMEVA EPS S. A. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – SEGUROS CONFIANZA S. A.

Segundo.- De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y, vistas las múltiples acciones constitucionales que el despacho tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión, se prorroga por seis meses más el término para decidir esta instancia, el cual comenzará su computo una vez vencido el término inicial.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200015400

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

En atención a los escritos que obran en los archivos 66, 68, 69 y 70 del expediente digital, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al SILVIO VELASQUEZ PALACIO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de ENMENTE ASESORES S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, tener por notificada por conducta concluyente a ENMENTE ASESORES S.A.S., a partir del día que allegó a este despacho el escrito de contestación, oposición a las pretensiones y excepciones de mérito.

Tercero.- AGREGAR a los autos la contestación, oposición a las pretensiones y excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de ENMENTE ASESORES S.A.S., de lo cual se correrá traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920200022100

Santiago Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y, vistas las múltiples acciones constitucionales que el despacho tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión, el juzgado

RESUELVE:

PRORROGAR por seis meses más el término para decidir esta instancia, el cual comenzará su computo una vez vencido el término inicial.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210036700

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 811 del 29 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali resolvió ordenar la APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora LINA MARIA HURTADO AYALA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- REMITIR al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **LINA MARIA HURTADO AYALA**, radicado bajo la partida 76001310300920210036700, a fin de que sea incorporado al trámite de la liquidación patrimonial de la mencionada señora.

Segundo.- En firme el presente proveído, archívese las actuaciones del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920220006700)

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Acredita la demandada RUTH CAICEDO RIASCOS, que su apoderado judicial, doctor JAIMEN APONTE MERA, falleció el día 6 de junio de la presente anualidad.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, acredita los motivos por los cuales no se pudo conectar a la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 e inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **DECRETAR** la interrupción del presente proceso a partir del día 6 de junio de 2023, fecha de consumación del hecho origina la presente decisión.

Segundo.- **REQUERIR** a la señora RUTH CAICEDO RIASCOS para que, dentro de un término no superior a 20 días proceda a constituir apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

Tercero.- Una vez se acredite la constitución de apoderado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia pertinente.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920220036100

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

De plano, pues no existe aún contraparte a la cual correrle el respectivo traslado, se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito (ver archivo 026 carpeta digital del expediente).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se copian textualmente:

“Sea lo primero manifestar que por error involuntario de este procurador judicial no visualice claramente la redacción del auto de fecha 10 de julio de 2.023 en el sentido de que aparte que se me pedía llevar a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble, a la vez también se requería para que llevara a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Como lo manifesté en mi escrito de demanda mi poderdante solo posee un correo electrónico del demandado JAIME ROJAS ARROYAVE y fue allí donde se intento llevar a cabo la notificación de la demanda, enviando en tal virtud un correo electrónico con un citatorio para notificación personal de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda el día 20 de febrero de 2.023.

En conclusión, a la fecha si se ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal de la demanda al demandado al correo jaimerojas_55@hotmail.com

Por otro lado, en lo que respecta a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, con fecha 31 de octubre de los corrientes, también se cumplió con dicha carga”.

CONSIDERACIONES:

- 1.- Mediante auto fechado julio 10 2023 (archivo 016 carpeta digital del expediente), el juzgado requirió a la parte demandante para (1) acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a usucapir, y (2) notificar el auto admisorio de la demanda al demandado JAIME ROJAS ARROYAVE.
- 2.- Tal como se puede apreciar en el archivo 024, en octubre 27 del año en curso, se aplicó el desistimiento tácito por cuanto, para esa fecha, el apoderado judicial de la parte demandante no le había dado cumplimiento a la orden impartida mediante el auto calendado julio 10 de esta misma anualidad
- 3.- Con el escrito contentivo de la reposición que nos ocupa, el apoderado judicial demandante aportó dos archivos mediante los cuales pretende acreditar que cumplió con la notificación al demandado y así mismo manifiesta que en octubre 31 se inscribió la demanda.
- 4.- Conforme a lo establecido en el artículo 317, para final de su inciso primero, *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*
- 5.- En el caso, se ordenó el requerimiento, pero al momento de hacerse, se encontraban pendientes las actuaciones tendientes a consumir una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, lo cual tuvo inconvenientes, porque hasta existió nota devolutiva por parte de la ORIP de esta ciudad, que, a la postre, entorpecieron el buen suceso de dicha medida, para, en últimas, surtir efecto.
- 6.- En sentir del despacho, la parte demandante estuvo presta a cumplir con el requerimiento respecto a la inscripción de la demanda, hasta conseguirlo, de ahí que no se le puede enrostrar negligencia en

tal sentido y en relación a la notificación de la parte demandada, si bien, para el momento en que se dictó el auto que terminó este asunto por desistimiento tácito, no se había logrado, como se dijo, tal situación no podía ser objeto de requerimiento al encontrarse pendiente la inscripción de la demanda.

7.- Por lo anterior se accederá a la reposición, pero en este punto es preciso recalcar, respecto a la notificación del demandado, lo siguiente:

- A) El trámite seguido para tal fin no fue correctamente efectuado, pues lo aportado fue sólo un aviso y el auto admisorio, sin que en parte alguna se vislumbre su envío al destinatario, con acuse de recibo.
- B) Adicionalmente, el mentado aviso está indebidamente elaborado y se presta para confusión, pues allí se dice que se trata de una notificación y en su segundo párrafo se previene al demandado para que comparezca dentro de los cinco días siguientes al recibo de esa comunicación, a notificarse personalmente de la demanda, lo cual es incongruente, porque, o es una notificación o es una citación, pero no ambas a la vez, de ahí que el despacho no pueda tener ese documento como válidamente elaborado para notificar al demandado.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- REVOCAR la decisión recurrida.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente al en que se notifique este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, vale decir: notificarle al demandado JAIME ROJAS ARROYAVE, el auto admisorio de la demanda, así como también, para que acredite el envío de los oficios ordenados en el auto admisorio, mismos que se encuentran debidamente elaborados y que no tratan sobre medidas cautelares, so-pena de aplicarse el desistimiento tácito.

3°.- De otro lado y conforme al artículo 375 del C.G.P., se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las persoans emplazadas, advirtiéndose que, quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

También se incluirá el emplazamiento a las personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ